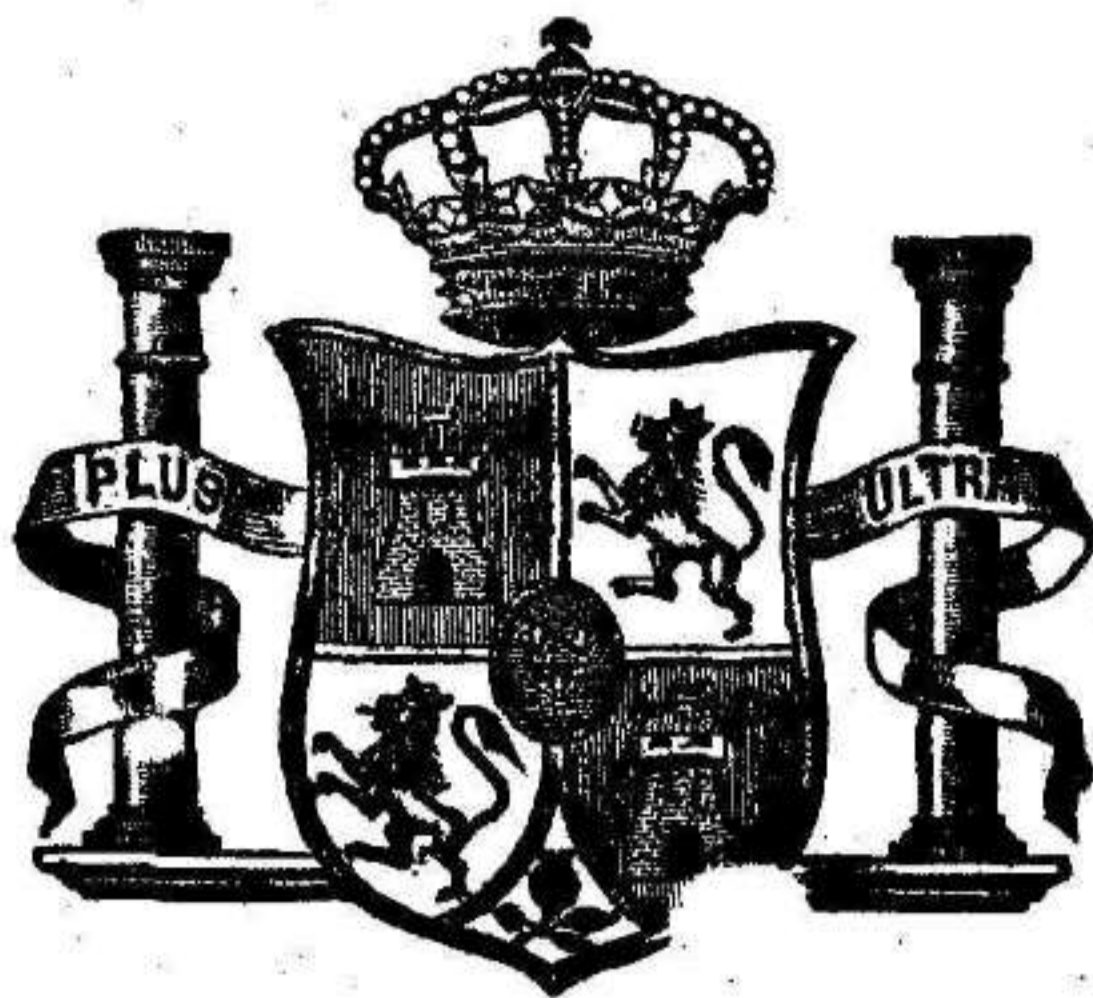


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. * 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30'00 pesetas
Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

Número 2

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 1.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado de los vecinos de Becerril de Campos D. José González, D. Agustín Doyague y D. Santiago León, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Los tres establos de los mencionados propietarios, situados en Becerril de Campos.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Becerril de Campos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVI del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones. Palencia 30 de Diciembre de 1928.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Número 4

CIRCULAR NÚM. 2.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Mazariegos cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Noviembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de Enero de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Número 5

CIRCULAR NÚM. 3

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la tuberculosis en el término municipal de Cordovilla la Real cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Noviembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1.º de Enero de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Número 6

CIRCULAR NÚM. 4.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela por inoculación en el término municipal de Herrera de Valdecañas cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1.º de Enero de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Número 8

CIRCULAR NÚM. 5.

Sindicatos Agrícolas.

Por medio de la presente, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan saber a los señores Presidentes de los Sindicatos Agrícolas existentes en sus términos municipales, la obligación ineludible que tienen de remitir anualmente a este Gobierno un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y la situación inicial y final del período, según determina el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la Ley de 28 del referido mes de 1906, cerrados en 31 de Diciembre último; y que de no verificarlo dentro del presente mes de Enero, se les impondrá la multa de 100 pesetas a los referidos Presidentes, así como a cada uno de los que ejerzan cargos de gobierno, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieron lugar y a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones.

Asimismo se servirán los re-

feridos Alcaldes interesar de los mencionados Presidentes, la remisión de una certificación expedida por los Secretarios de los Sindicatos Agrícolas, en que se haga constar los nombres y apellidos de los señores que componen la Junta directiva, cargo que cada uno de ellos ejerce dentro de la misma y fecha de su nombramiento y número total de socios que constituyen el Sindicato en la actualidad, incluyendo en él todos los que constituyen la referida Junta.

La omisión por parte de los señores Alcaldes y Secretarios del correspondiente aviso, será también castigada con la multa mencionada.

Palencia 2 de Enero de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.420

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores, ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento respecto de cada una, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo

justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados, pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento citado, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a la Dirección general de Administración Local; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14. Los Ayuntamientos a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento del Secretario designado,

remitirán una lista, aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.
Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Alicante: Santa Pola, 5.000 pesetas de sueldo anual.

Almería: Níjar, 6.000 pesetas.

Ávila: Barco de Ávila, 5.000 pesetas.

Badajoz: Villanueva del Fresno pesetas 5.000.

Baleares: San José Ibiza, 5.000 pesetas.

Burgos: Belorado, 5.000 pesetas; Sedano, 5.000 pesetas.

Cádiz: Prado del Rey, 5.000 pesetas; Medina-Sidonia, 6.000 pesetas.

Cáceres: Miajadas, 5.000 pesetas. Ciudad Real: Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas; Infantes, 6.000 pesetas; Fuente el Fresno, 5.000 pesetas.

Cuenca: Priego, 5.000 pesetas.

Córdoba: Fuente Palmera, 5.000 pesetas; Doña Mencía, 5.000 pesetas; Palma del Río, 7.500 pesetas.

Coruña (La): Abegondo, 5.000 pesetas; Fene, 5.000 pesetas; Serantes, 6.000 pesetas.

Guipúzcoa: Beasain, 5.000 pesetas.

Granada: Albuñol, 5.000 pesetas; Almuñécar, 6.000 pesetas; Galera, 5.000 pesetas.

Jaén: Baños de la Encina, 5.000 pesetas.

Málaga: Villanueva de Algaidas, 5.300 pesetas.

Murcia: Archena, 5.000 pesetas; Cartagena, 10.000 pesetas (Secretaría adjunta); Pacheco, 6.000 pesetas.

Orense: Irijo, 5.000 pesetas; Pereiro de Aguiar, 5.000 pesetas; Ramiranes, 5.000 pesetas; Villamarín de Valdeorras, 5.000 pesetas.

Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Tapia de Casariego, 5.000 pesetas, Pola de Lena, 7.000 pesetas, libres del impuesto de utilidades.

Palencia: Paredes de Nava, 5.000 pesetas.

Palmas (Las): Arrecife-Lanzarote, 5.000 pesetas.

Pontevedra: Salceda de Caselas, pesetas 5.000.

Lérida.—Secretaría de la Diputación provincial, 11.000 pesetas.

León: La Bañeza, 5.000 pesetas; Pola de Gardón, 5.000 pesetas;

Lugo: Neira de Jusá, 5.000 pesetas;

Palas del Rey, 6.000 pesetas; Antas de Ulla, 5.000 pesetas; Otero de Rey, 5.000 pesetas.

Salamanca: Ciudad Rodrigo, 6.139 pesetas.

Santander: Valderrible, 6.000 pesetas.

Segovia: Riaza, 5.000 pesetas.

Sevilla: Castillo de las Guardas, 5.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, 5.000 pesetas, Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife: Gomera (Cabildo insular de), 5.000 pesetas; Vallehermoso, 6.000 pesetas.

Soria: Medinaceli, 3.000 pesetas.

Teruel: Montalbán, 5.000 pesetas.

Valencia: Játiba, 7.000 pesetas; Alcudia de Carlet, 5.000 pesetas; Ribarroja, 5.000 pesetas; Chelva, 5.000 pesetas; Villar del Arzobispo, 5.000 pesetas.

Valladolid: Olmedo, 5.000 pesetas.

Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

DELEGACIÓN DE FOMENTO

Negociado de Expropiaciones.—Término municipal de Herrera de Pisuerga.

Anuncio

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Herrera de Pisuerga, con motivo de la ejecución de las obras del Canal del Pisuerga.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.ª División, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que según dispone el artículo 11, apartado b) del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección Técnica concede el artículo 78, apartado e) del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de Expropiación forzosa por las Confederaciones como delegadas de la Administración pública.

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926. Valladolid 26 de Noviembre de 1928.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.—Rubricado.—Hay un sello en tinta de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero».

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquéllos a quienes afecte, y a fin de que los propietarios que residiesen fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legal autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 26 de Noviembre de 1928.
—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

Relación que se cita.

- 1 Canal de Castilla.
- 2 D. Marcelino de Arana Franco.
- (3 Cañada de servidumbre del pago).
- 4 Herederos de Emeterio del Campo.
- 5 Herederos de Miguel del Olmo.
- 6 Herederos de Joaquín Franco Zurita.
- 7 D. Félix Salvador Zurita.
- 8 Herederos de Joaquín Franco Zurita.
- (9 Camino San Andrés).
- 10 D. Marcos Gala Auguren.
- 11 D. Joaquín Franco Zurita.
- 12 D. Marcos Gala Auguren.
- 13 D. Felipe Revuelta Ruiz.
- 14 D. José María Espinosa.
- 15 D. Miguel Zurita San Millán.
- 16 D. Francisco Zurita Diez.
- 17 D. Marcos Gala Auguren.
- 18 D. José María Espinosa Alonso
- (19 Camino del pago Nectar).
- 20 Herederos de Joaquín Franco Zurita.
- 21 D. Francisco Fuente Pajares.
- 22 D. Felipe Vega Alonso.
- 23 Herederos de Eusebio Salvador Alonso.
- 24 D. Eusebio Barrera Gallego.
- 25 Herederos de D. Arturo García
- 26 D. Pedro Lobejón Prieto
- 27 D. Tomás Adelino y Agatónica Parra.
- (28 Cañada servidumbres).
- 29 Herederos de D. Arturo García
- 30 D. José María Espinosa Alonso
- 31 D. Justo Girón Gutiérrez.
- 32 D. Baldomero Macho Tomé.
- 33 Canal de Castilla.
- 34 D. Rogaciano Franco Hornillos.
- 35 Herederos de D. Eugenio María de Velasco.
- 36 D. Juan Fernández.
- 37 Herederos de D. Nicolás Barrio.
- 38 D.ª Filomena Mediavilla Herrera.
- 39 Herederos de D. Benigno Peña Alonso.
- 40 Herederos de D. Felipe Revuelta.
- 41 D. Alberto García Herrero.
- 42 D. Baldomero Macho.
- 43 D. Dimas Salvador Zurita.

- 44 D. Baldomero Angel Pérez.
- 45 D. Nicasio Martín.
- 46 Herederos de D. Anselmo Arana.
- 47 D. Raimundo Reariego.
- 48 D. Nicasio Martín.
- (49 Camino de servicio).
- 50 D. Juan Barrera.
- 51 D. Abundio Avendaño.
- 52 D. Agustín Mata.
- 53 D. Nicasio Martín.

Diputación provincial de Palencia

Sesión del Pleno de la misma celebrada el día 29 de Mayo de 1928.

(Conclusión).

Leyóse seguidamente el informe emitido por la Intervención, respecto a las ventajas e inconvenientes que para la Diputación supondría el mancomunarse con todas las de régimen común, al objeto de emitir un empréstito para la rápida construcción de caminos vecinales, cuyo informe dice lo siguiente:

«A la Diputación Provincial:— Visto el proyecto de constitución de una Mancomunidad de Diputaciones, para emitir un empréstito con objeto de arbitrar recursos con los que, realizar rápidamente el plan de caminos vecinales, el Interventor de fondos que suscribe, que lo es de esta Excelentísima Diputación, tiene el honor de informar a V. E. sobre las ventajas e inconvenientes de ingresar en la referida Mancomunidad, lo siguiente: El Real decreto de 11 de Abril de 1928, autoriza a las Diputaciones a emitir empréstitos para construcción de caminos, bien por sí o bien por medio de Mancomunidades, y ambos casos, avalados por el Estado y con la garantía de la subvención que éste concede a dichas Corporaciones para tales fines. El Estado se compromete a consignar en sus presupuestos la referida subvención durante el período de vida del empréstito, que nunca excederá de treinta años. Es decir, que las Diputaciones que para la construcción de caminos emitan empréstitos, bien por sí mismas o por medio de Mancomunidad, gozarán de la subvención del Estado durante treinta años, a partir del presente, en vez de veinticinco, contados desde el ejercicio de 1925-26, que serán los que conceda a aquellas Diputaciones que no recurran a tal medio de crédito. Tiende, con ello, a aliviarlas, en parte, del gran coste que suponen los empréstitos. Haciendo empréstito, solo se podrán construir, aproximadamente, el cincuenta por ciento de los caminos que se harían sin tal empréstito, pues el importe del otro cincuenta por ciento, sería lo que costasen los intereses y demás gastos. Con empréstito, se harían en tres años los caminos; sin él, en veinticinco. Suponiendo que el beneficio que reportase al desarrollo de la riqueza provincial el construir esos caminos en tres años, en vez de veinticinco, fuese mayor que el construir el doble de caminos en tan largo plazo, se llega a la consecuencia de realizar un empréstito.—Veamos ahora si ese empréstito debe hacerse por cuenta propia o con la Mancomunidad. Por cálculos efectuados con anterioridad y que obran en poder de los Sres. Diputados, vemos que el coste del empréstito sería el mismo para esta Corporación si se hiciese con o sin la Mancomunidad. El cálculo está hecho de una manera hipotética, toda vez que solo por noticias particulares se conocen algunas de las características del empréstito que piensa emitir la Mancomunidad. Para su cálculo exacto hubiese sido necesario conocer, no solo las condiciones reales del referido empréstito, si no, inclusive, los pactos de Mancomunidad, para ver si realmente la Diputación de Palencia podía hacerlo en iguales condiciones, cuando menos, o por el contrario, aún mejores. Suponemos con fundada razón, que dada la gran situación económica de esta Diputación, lo mismo que su crédito y su prestigio, la permitiría emitir por su cuenta un empréstito, encontrar en el mercado financiero, cuando menos igual acogida que el hecho por la Mancomunidad, y por tal razón, se podría poner en circulación con las mismas características y tipo que lo hiciese aquélla. Cuando esta Diputación tomó el acuerdo de ingresar en la Mancomunidad, la situación era completamente distinta que hoy; no se había publicado el Real decreto de 11 de Abril del corriente año y por las noticias particulares que había, se aseguraba que solo gozarían de los beneficios de dicho Real decreto, aquellas Diputaciones que ingresasen en la Mancomunidad. No ofrecía duda, pues, el ingreso. Colocadas todas hoy en igual plano, la situación es completamente distinta. Veamos las ventajas e inconvenientes: *Con la Mancomunidad.*—*Ventajas.*—En el aspecto económico (calculado por los datos que actualmente se conocen), no existe al parecer, ninguna ventaja. En el aspecto moral, existe la fuerza que suponga la unión de todas las Diputaciones.—*Inconvenientes.*—El dinero sería facilitado a esta Corporación a medida que por la Mancomunidad se pusiesen en circulación las obligaciones representativas del empréstito y sin atender a si la Diputación de Palencia la era ya necesario, o aún tenía disponibilidades, como había de ocurrir durante el resto de este año y todo el próximo de 1929, que es el período de tiempo en el que se calcula que por mucho impulso que se diese a la construcción de caminos, no serían necesarios los recursos del empréstito por existir remanente de metálico para tal objeto. Tendría, pues, que almacenar esta Diputación el dinero en la Caja provincial y mientras, pagar por ello intereses para tenerlo improductivo. Como solución a eso —solamente en parte—no cabría otro recurso que ir a la compra de papel del Estado o de las propias obligaciones que emitiese la Mancomunidad, para que con los intereses que restasen, se pudieran contrarrestar los quebrantos en la cantidad que fuese posible.—*Sin la Mancomunidad.*—*Inconvenientes.*—Si la deuda que emitiese esta Diputación no en contrase en el mercado tan buena acogida como la emitida por la Mancomunidad, resultaría perjudicada, puesto que el empréstito resultaría de mayor coste.—*Ventajas.*—Nos ofrece la de la independencia para poder desenvolverse por cuenta propia, sin estar supeditada a las demás Diputaciones.—Económicamente se podría obtener un menor coste del empréstito: 1.º—Aquilatando la puesta en circulación de las obligaciones, según las necesidades de esta Corporación, porque se economizarían intereses, y más teniendo en cuenta que no habría necesidad de recurrir a ello en tanto que no se agotasen las existencias de metálico.—2.º—El poder des-

tética, toda vez que solo por noticias particulares se conocen algunas de las características del empréstito que piensa emitir la Mancomunidad. Para su cálculo exacto hubiese sido necesario conocer, no solo las condiciones reales del referido empréstito, si no, inclusive, los pactos de Mancomunidad, para ver si realmente la Diputación de Palencia podía hacerlo en iguales condiciones, cuando menos, o por el contrario, aún mejores. Suponemos con fundada razón, que dada la gran situación económica de esta Diputación, lo mismo que su crédito y su prestigio, la permitiría emitir por su cuenta un empréstito, encontrar en el mercado financiero, cuando menos igual acogida que el hecho por la Mancomunidad, y por tal razón, se podría poner en circulación con las mismas características y tipo que lo hiciese aquélla. Cuando esta Diputación tomó el acuerdo de ingresar en la Mancomunidad, la situación era completamente distinta que hoy; no se había publicado el Real decreto de 11 de Abril del corriente año y por las noticias particulares que había, se aseguraba que solo gozarían de los beneficios de dicho Real decreto, aquellas Diputaciones que ingresasen en la Mancomunidad. No ofrecía duda, pues, el ingreso. Colocadas todas hoy en igual plano, la situación es completamente distinta. Veamos las ventajas e inconvenientes: *Con la Mancomunidad.*—*Ventajas.*—En el aspecto económico (calculado por los datos que actualmente se conocen), no existe al parecer, ninguna ventaja. En el aspecto moral, existe la fuerza que suponga la unión de todas las Diputaciones.—*Inconvenientes.*—El dinero sería facilitado a esta Corporación a medida que por la Mancomunidad se pusiesen en circulación las obligaciones representativas del empréstito y sin atender a si la Diputación de Palencia la era ya necesario, o aún tenía disponibilidades, como había de ocurrir durante el resto de este año y todo el próximo de 1929, que es el período de tiempo en el que se calcula que por mucho impulso que se diese a la construcción de caminos, no serían necesarios los recursos del empréstito por existir remanente de metálico para tal objeto. Tendría, pues, que almacenar esta Diputación el dinero en la Caja provincial y mientras, pagar por ello intereses para tenerlo improductivo. Como solución a eso —solamente en parte—no cabría otro recurso que ir a la compra de papel del Estado o de las propias obligaciones que emitiese la Mancomunidad, para que con los intereses que restasen, se pudieran contrarrestar los quebrantos en la cantidad que fuese posible.—*Sin la Mancomunidad.*—*Inconvenientes.*—Si la deuda que emitiese esta Diputación no en contrase en el mercado tan buena acogida como la emitida por la Mancomunidad, resultaría perjudicada, puesto que el empréstito resultaría de mayor coste.—*Ventajas.*—Nos ofrece la de la independencia para poder desenvolverse por cuenta propia, sin estar supeditada a las demás Diputaciones.—Económicamente se podría obtener un menor coste del empréstito: 1.º—Aquilatando la puesta en circulación de las obligaciones, según las necesidades de esta Corporación, porque se economizarían intereses, y más teniendo en cuenta que no habría necesidad de recurrir a ello en tanto que no se agotasen las existencias de metálico.—2.º—El poder des-

tinar a su amortización todas cuantas disponibilidades de metálico se tuviesen, disminuyendo el período de vida del empréstito y encontrando la gran economía que ello acarrearía.—3.º—Economía absoluta de gastos de administración».

La Presidencia hace presente que asistió a la última reunión de Delegados de Diputaciones celebrada en Madrid, en cuyo acto, más bien que la representación especial y concreta de la Corporación, de que no se hallaba investido, ostentó la oficial y general correspondiente al cargo, en cuya reunión se reservó el voto respecto al ingreso en la Mancomunidad y solicitó un plazo para someter de nuevo el asunto a resolución de la Diputación, toda vez que la razón más poderosa que ésta tuvo en la sesión anterior para proclamarse en favor de la Mancomunidad, fué la de que en principio se creyó que la ampliación de cinco años en el percibo de la subvención que el Estado viene concediendo para caminos, alcanzaría única y exclusivamente a las Corporaciones mancomunadas.

Publicado el Real decreto-ley de 11 de Abril próximo pasado, en la *Gaceta* del 15—un día antes de celebrarse la reunión mencionada—que hace extensiva tal ampliación de plazo a todas las Diputaciones que utilicen el empréstito, ya en forma mancomunada, ya separadamente, se enfriaron sus entusiasmos por acudir a la Mancomunidad, y como las ventajas e inconvenientes que de ésta pudieran derivarse, no admitían contrastación en un plazo de tiempo perentorio, juzgó discreto que por la intervención se estudiaran unas y otras obras, y una vez que esto se ha cumplido en el informe que acaba de leerse, la Asamblea resolverá lo que estime más conveniente a los intereses provinciales.

El Sr. Rojo dice que esta cuestión presenta tres fases: asociarse a la Mancomunidad; que la Diputación emita individualmente el empréstito; o construir el plan de caminos con los recursos normales y en el plazo que estos lo permitan. La Mancomunidad entiende que debe ser descartada en absoluto. Quedan, pues, para estudio, las otras dos soluciones, y si bien es verdad que acudiendo al empréstito, la ampliación de años en la subvención del Estado representaría un mayor ingreso de un millón y pico mil pesetas, también lo es que las necesidades inherentes al empréstito, nos reducirían en 2.204.170 pesetas 98 céntimos la suma total que podríamos invertir en caminos, para cuya construcción hay que tener, además, cierta parsimonia, porque no hay que perder de vista que los trabajos preliminares, como estudios, proyectos, etc., exigen bastante tiempo. Pudiera darse también el caso de que los beneficios consiguientes a la ampliación de años en el percibo de la subvención del Estado, que hoy se limitan a las Diputaciones que utilicen el empréstito, se hicieran extensivas, algún día, a todas en general, y esta posibilidad merece ser tenida en cuenta.

Contestando al Sr. Rojo, la Presidencia le indica que las observaciones que acaba de formular, se refieren a la conveniencia o no conveniencia del empréstito, cuando en realidad el punto de discusión es si se acepta la Mancomunidad, de la que por cierto se ha dado por descartada ya a esta Corporación en una nota oficiosa publicada por el Comité de Diputaciones, siendo así que él soli-

citó una tregua, que le fué concedida, para traer el asunto nuevamente a estudio y resolución de la Asamblea.

Advierte que el Real decreto-ley de 11 de Abril último, si bien establece como condición precisa para la ampliación de años en el disfrute de la subvención del Estado, que la Diputación acuda al empréstito, ni determina cuantía ni puntualiza fecha, por lo cual es visto que la Corporación puede en cualquiera tiempo, colocarse en condiciones legales de oprovecharse de esos beneficios emitiendo el empréstito por una pequeña cantidad.

El Sr. Velasco dice que así como en la sesión anterior se acordó mancomunarse porque se creyó requisito esencial para no perder la diferencia de años en el percibo de la subvención del Estado, ahora dados los términos en que está concebido el Real decreto-ley de 11 del pasado Abril, cree que no debe ingresarse en la Mancomunidad.

Muéstrase conforme el Sr. Blanco con el criterio predominante de no ingresar en la Mancomunidad, pero estima, sin embargo, que la Diputación debe colocarse en posición de las que pueden ir al empréstito por cuenta propia.

Interviene el Sr. Junco, para ratificar, en esencia, la idea que se viene sustentando en esta discusión, que coincide con la opinión que expuso en la sesión anterior, de no ir a la Mancomunidad sin que previamente se hiciera un detenido estudio del asunto, pero hace notar que existe un acuerdo en firme, de mancomunarse y debe buscarse una fórmula legal que armonice la decisión de la Asamblea en la sesión anterior y la que en ésta vaya a adoptarse. Salvada esta aparente contradicción, entiende que no debe irse a la Mancomunidad.

La Presidencia indica que la resolución adoptada en la última sesión plenaria, puede modificarse, y el mismo Estatuto faculta a la Corporación para ello, ya que fué inducida por error toda vez que a la Diputación se le había dicho que la ampliación de años en el percibo de la subvención del Estado, alcanzaría solamente a las provincias mancomunadas. Además, había un plazo fatal para ir al concierto, y dentro de ese plazo la Diputación no ha comparecido, con lo cual quedó sin efecto el propósito de mancomunidad, esto aparte de que aun dentro ya de ella, entiende que la Corporación podía separarse de la misma en cualquier momento de la discusión de las bases que habían de complementarla, si éstas no merecían absolutamente la aprobación de la Diputación.

Por todo ello—dice—ni como Jurista, ni como Presidente me cabe la menor intranquilidad por el acuerdo que hoy pudiera adoptar la Corporación provincial.

Rectifica el Sr. Junco para manifestar que tiene idea de que la resolución de mancomunarse, se condicionó a ciertas reglas relacionadas con el reparto de los fondos del empréstito, gastos de administración, etc. que le parece no se han tenido en cuenta por la Superioridad, y esa pudiera ser la base de modificación del acuerdo.

El Sr. Blanco estima que el fundamento único, debe consistir en que han variado completamente las circunstancias desde que fué adoptada la resolución de la sesión anterior, porque con posterioridad a la misma apareció en la *Gaceta* el Real decreto de 11 de Abril último.

La Presidencia insiste en que no hay dificultad legal, porque en la reunión celebrada en la Corte, se discutió este caso, y persona tan competente en la materia como el Secretario de la Excm. Diputación provincial de Madrid, coincidió con el criterio de varios representantes de estos Organismos, de que podían separarse de la Mancomunidad si así lo estimaban conveniente.

El Sr. Martínez Bustillo entiende que para asegurar la subvención del Estado durante el plazo de treinta años, sería conveniente que la Diputación emitiera un empréstito, aunque en pequeña cantidad, de 100.000 pesetas, por ejemplo, porque si bien es verdad que el Real decreto de 11 de Abril próximo pasado, no determina ni cuantía ni plazo para la realización del mismo, tal vez fuera prudente colocarse en condiciones de legalidad el año próximo, en previsión de que se cerrara la puerta para el disfrute de ese beneficio. De todas suertes, se limita a exponer estas consideraciones a la Corporación provincial.

La Presidencia indica al Sr. Martínez Bustillo que en momento oportuno serán estudiadas las indicaciones que acaba de hacer.

No habiendo ningún otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra quedó resuelto por unanimidad no adherirse a la proyectada Mancomunidad de Diputaciones, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 11 de Abril último, publicado en la *Gaceta* de 15 del mismo, han variado completamente los motivos en que se inspiró el acuerdo adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el 13 del indicado mes, el cual se rectifica en el sentido indicado, de no ir a la Mancomunidad.

La Presidencia manifiesta que para dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto provincial, debe señalarse el número de sesiones para el actual período semestral, resolviéndose que sea el de diez.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, la Presidencia levantó la sesión. Eran las catorce de que certifico.—El Presidente José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Baltanás

Don Luis Gaona Santos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que hallándose formada la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de este Municipio y aprobada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que puedan presentarse en contra de la misma las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baltanás 31 de Diciembre de 1928.—Luis Gaona.

Perales

Hallándose servidas interinamente en este Ayuntamiento las plazas de Inspector de carnes y de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con el sueldo anual de 600 y 365 pesetas respectivamente, a cobrar por trimestres vencidos, se anuncia su provisión en propiedad debiendo presentar sus solicitudes los que aspiren a desempeñar dichos cargos, en la

Secretaría de este Ayuntamiento dirigidas al señor Alcalde extendidas en el papel timbrado correspondiente, dentro del plazo de quince días. Se estimará como condición preferente para otorgar dichas plazas el que el agraciado fije su residencia en esta villa.

Igualmente y por el mismo plazo de quince días se anuncia la provisión de las plazas siguientes:

La de Profesora en partos, que se halla vacante en este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, a cobrar por trimestres vencidos.

La de Guarda del monte de este Municipio para el próximo año de 1929, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, también a cobrar por trimestres vencidos.

Y la del servicio de herrero en este término municipal durante el citado año de 1929, cuyo servicio será remunerado con treinta fanegas de trigo al año por los vecinos labradores de este Municipio.

Todas las solicitudes deberán dirigirse al señor Alcalde, extendidas en el papel timbrado correspondiente, durante el mencionado plazo.

Perales 28 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Germán Gómez.

Núm. 9

Carrión de los Condes

Don Félix Blanco García, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que para proceder a la discusión y votación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido que ha de regir en el año 1929, convoco por el presente a los Ayuntamientos que a dicho partido pertenecen, para que el día 14 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial, un representante de cada Ayuntamiento, y por si en este día no se reuniere suficiente número para tomar acuerdo, queda convocado para el día 15 del mismo mes, a la misma hora, advirtiéndose que en este día se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezcan, por ser en segunda convocatoria.

Carrión de los Condes 29 de Diciembre de 1928.—Félix Blanco.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1929, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Villodre.
Valle de Santullán.